



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ALFREDO BAQUERO BRITO contra ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S. RAD N° 2022-00463.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el endosatario en procuración de la parte demandante manifiesta en la referencia del proceso, en la parte introductoria de la demanda y, en el acápite de “Procedimiento” que se trata de un proceso “Ejecutivo Singular”, frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago.

¹ Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 114

Hoy, 11 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. 10 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante correo electrónico en el que solicita la “*anulación*” del auto de 5 de agosto del año en curso toda vez que el día 22 de julio de 2022 había presentado solicitud de retiro de la demanda, misma que no fue resuelta. Asimismo, informo que el día viernes 22 de julio de 2022 se encontraba en turno de atención al público el señor Freddy Yesid Ortiz Avilés, Oficial Mayor de este Juzgado. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra BLP CONSTRUCTORES S.A.S. RAD. 2022-00440.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 05 de agosto del año en curso, este Juzgado declaró la falta de competencia -(por el factor territorial)-, para conocer de la demanda, toda vez que la competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., a su vez se ordenó el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los mentados Juzgados.

Se memora que, el presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad bajo el radicado N° 2021-00163, quien se declara incompetente para conocer del asunto en razón a la cuantía mediante auto adiado 15 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la apoderada de la parte demandante presentó el 22 de julio del hogaño, memorial vía E-mail ante Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en el que solicita el retiro de la demanda, memorial que fue remitido en la misma fecha por el mentado Juzgado Sexto al correo institucional del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, sin que -al momento del estudio de la admisibilidad de la demanda y la decisión de declaratoria de Falta de Competencia-, esta Agencia Judicial, tuviera en cuenta la solicitud de retiro elevada, toda vez que la misma no se encontraba cargada en el expediente digital.

De otro lado, se precisa que, el numeral 5 del Art. 42 CGP establece, que son deberes del juez “*adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...*”. Así las cosas, este Despacho dejará sin efecto -(previo a su ejecutoria)- el auto de 05 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia y, en consecuencia, se

ordenará hacer entrega de la demanda y sus anexos, previa desanotación en el libro radicador y salida en la Plataforma del sistema Tyba, en virtud a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1 Dejar sin efecto lo dispuesto en auto de fecha 05 de agosto de 2022 mediante el cual se declara la Falta de Competencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2- Ordenar hacer entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante, previa desanotación en el libro radicador y salida en la Plataforma del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 114

Hoy 11 de agosto de 2022 las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud de Cesión de Crédito.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA. RAD. N° 2019-00573.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la Cesión de Crédito celebrada entre MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA y LEONARDO JUAN LEÓN LOBO, NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil -(cesión de derechos litigiosos)-, y 68 CGP - (sustitución procesal)-

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso el señor LEONARDO JUAN LEÓN LOBO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 114

Hoy, 11 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

Secretaría, 10 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que la liquidación de costas no fue objetada por la parte demandada, en el término legal el cual está vencido. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO ELENA LOGREIRA. RAD. N°. 2019-00573.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados', is written over a horizontal line. A thin black line extends from the bottom of the signature down to the top of the box below.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 114

Hoy, 11 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por EDIW ACOSTA FRAGOZO contra COOMULCOMPARTI, FIDUPREVISORA y COOPVENCER. RAD. N° 2022 – 00422.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se les ordene a los demandados COOMULCOMPARTI, FIDUPREVISORA y COOPVENCER, la devolución y/o el reintegro de los dineros descontados al demandante desde el año 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto a las normas que regulan la competencia para el trámite de los procesos, sea lo primero precisar, que el numeral 1° del Art. 28 CGP tiene dispuesto que, en los procesos contenciosos -salvo disposición legal en contrario-, será competente el juez del domicilio del demandado.

En orden a lo anterior -al examinar el acápite de notificaciones de la demanda-, observa el Despacho que el domicilio de las demandadas, entidades cooperativas COOMULCOMPARTIR y COOPVENCER, está ubicado en la ciudad de Barranquilla; asimismo, informa el togado demandante que, el domicilio de la demandada FIDUPREVISORA es en la ciudad de Bogotá D.C.

De otra parte, el Numeral 3 del Art. 28 CGP –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, establece:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subrayas fuera de texto original).

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que, además de la competencia asignada al juez del lugar del domicilio del demandado, también deberá tenerse en cuenta, la voluntad de las partes al pactar “el lugar del cumplimiento de las obligaciones”, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o aquellos en los que se involucren títulos ejecutivos, pues es el Juez del referido lugar el competente, por decisión de las partes.

Así las cosas, advierte el Despacho que, en presente asunto la demanda incoada tiene como pretensión la devolución de descuentos realizados al demandado, con ocasión al Contrato de Mutuo -bajo la modalidad de libranza-, celebrado entre las partes, que la parte demandante considera injustificados, mismos que fueron garantizados con la

suscripción del Pagaré N° 7810¹, cuyo lugar de cumplimiento de la obligación y/o cuya exigibilidad , es en la ciudad de Barranquilla, misma en la que se encuentra el domicilio de uno de los demandados.

En este orden ideas, este Juzgado no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°114

Hoy, 11 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Visible a página 10 del archivo N°2 del Expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra NASLY DEL SOCORRO REBOLLEDO MARTÍNEZ y HENRY HERNAN GUTIERREZ ROJAS. RAD N° 2022-00399.

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho que, si bien la apoderada de la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, lo cierto es que, no acredita el envío de la demanda y anexos a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones, conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: “... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*”.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la “*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

En el acápite referido, la apoderada demandante indica: “*Estimo la cuantía en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)*”, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020 - (autoridad competente)- mismo que deberá ser aportado.

3. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obran en el expediente el documento relacionado en el literal “c” en el cual informa que anexa “*certificado de tradición identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-81526 expedido el día 29 de junio de 2022 en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá*”.

4. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda - Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala “*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*”

Examinados los anexos de la demanda, se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** a la abogada ANDREA MARCELA PEREA DE LA HOZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) **Advertir** a la Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 114

Hoy, 11 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA